



| | |
|---|------|
| CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS | |
| 04 JUN 2004 | |
| SEC. D | 3274 |

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REFORMULACION DE DEUDA FISCAL Y PREVISIONAL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO OBLIGACIONES DEVENGADAS AL 31/12/03

Artículo 1º: La presente ley tiene por objeto la reformulación de deuda fiscal y previsional a fin de otorgar un plan de facilidades de pago de las obligaciones devengadas y consolidadas al 31 de diciembre de 2003, destinado a los contribuyentes comprendidos en el artículo 2º de la presente ley.

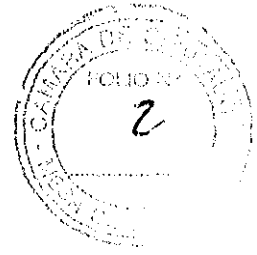
Artículo 2º: Serán beneficiarios de la presente ley, los sujetos comprendidos en el artículo 1º, Título I de la ley 25300.

Artículo 3º: Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo 1º y 2º aquellas obligaciones proveniente de:

1. Todos los Impuestos Nacionales cuya recaudación esté a cargo de la AFIP
2. Aportes y Contribuciones adeudados al Sistema Único de la Seguridad Social
3. Aportes por el Régimen de Autónomos.

Artículo 4º: Se procederá a consolidar la totalidad de la deuda por Contribuyente de acuerdo a la siguiente manera :

- 1- Toda la deuda espontáneamente declarada por los conceptos incluidos en los puntos 1, 2 y 3 del artículo 3º, las cuales quedan automáticamente exteriorizadas y por lo tanto aprobadas a efectos de ser incluidos en el plan.
- 2- Planes de Facilidades de pago anteriores que han caducado: La deuda incluida en dichos acogimientos se REFORMULARÁ desde los vencimientos originales a la tasa del 1% mensual y se deducirá las cuotas puras sin el interés incluido en cada cuota pagas antes del producirse la caducidad del plan. También se considerarán aquellas deudas en estado de ejecución judicial, junto con sus costas.
- 3- Planes de Regularización anteriores vigentes NO CADUCOS : a opción del contribuyente se podrá seguir abonando dicho plan o reformular el plan de acuerdo a los puntos 1 Y 2 del artículo 4º.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La deuda declarada podrá compensarse con créditos fiscales a favor del contribuyente cualquiera sea su origen, tanto impositivo como previsional.

Artículo 5°: La deuda consolidada de acuerdo al artículo 4°, podrá ser cancelada de la siguiente manera:

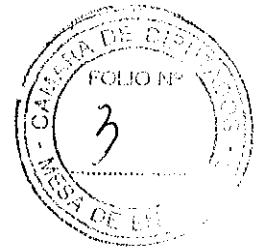
- 1- Al Contado.
- 2- Imputación en cuotas al Centro de Imputación de Deuda (CID).

Artículo 6°: A los efectos de lo establecido en el Artículo 5°, Inciso 2°, se crea una cuenta de asignación de deuda (CID), que operará de la siguiente manera :

- 1- Poseedores de Cuentas Corrientes: se imputará el 50 % de lo retenido en concepto del impuesto a los débitos y créditos bancarios.
- 2- Contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado: se asignará al CID un monto resultante de aplicar un 0.50 % del Débito Fiscal declarado en cada mes.
- 3- Contribuyentes del Impuesto a las Ganancias: se imputará al CID un 3 % de la Ganancia sujeta a impuesto.
- 4- Contribuyentes del Impuesto a los Bienes Personales: se asignará al CID el resultante de aplicar un 0.50 % de la Base Imponible anual del Impuesto.
- 5- Contribuyentes que realicen Aportes y Contribuciones al SUSS y al Régimen de Autónomos: Deberán ingresar al CID el equivalente al 5 % del total de Contribuciones Patronales declaradas en cada mes.
- 6- Contribuyentes que no estén inscriptos en ninguno de los impuestos y contribuciones mencionadas anteriormente: la deuda consolidada la podrá cancelar en 60 meses al 3 % anual de interés.

Artículo 7°: En concordancia con lo dispuesto en el artículo precedente, la asignación o imputación al CID surgirá únicamente de los pagos a través de las boletas de depósito del tributo correspondiente.

Artículo 8°: La Administración Federal de Ingresos Públicos deberá establecer los mecanismos correspondientes para la efectiva aplicación de la presente ley.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 9°: En caso de morosidad, el Centro de Imputación de Deuda (CID) generará a favor del Fisco Nacional un 3 % anual capitalizable anualmente.

Artículo 10°: El cumplimiento puntual del pago de las obligaciones tributarias generará una bonificación especial del 3 % anual sobre el monto neto adeudado al final de cada período fiscal.

Artículo 11°: Para aquellos períodos que no se generaron ingresos, el monto a aportar al CID, será el equivalente al promedio aritmético de los últimos seis aportes.

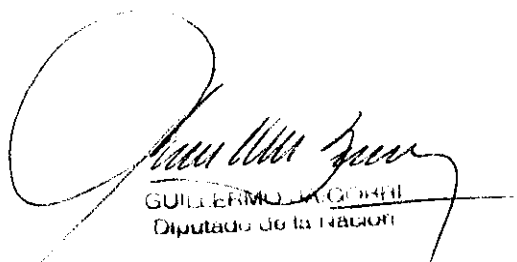
En caso de cese de actividad, el monto neto del CID, se lo dividirá en 60 cuotas con el 3 % anual de interés.

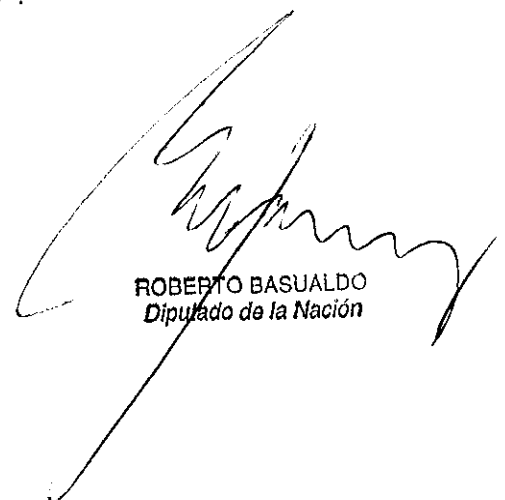
Artículo 12°: En caso de que el contribuyente no cancele la obligación liquidada, según lo dispuesto en el artículo 6°, al vencimiento de la misma, se considerará en mora.

Artículo 13°: La caducidad del plan se producirá al momento que un contribuyente moroso deba más de seis posiciones de impuesto o contribución.

Artículo 14°: El plazo para acogerse a dicho plan de pagos, será de 180 días corridos a partir de la reglamentación de la presente ley .

Artículo 15°: Comuníquese al poder ejecutivo.


GUILLERMO MCCOBB
Diputado de la Nación


ROBERTO BASUALDO
Diputado de la Nación